

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos Cuarto y Quinto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que el abogado don Enrique Jofré Parra, ha deducido recurso de protección en favor de don Fabrizzio Cancino Durán, en contra de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, por cuanto, a través de la Resolución Exenta N° C.M.C.6967/2021, de fecha 19 de julio de 2021, acogió el recurso de reposición interpuesto por las Compañías de Seguro respecto de la Resolución N° C.M.C. 5070/2021, la que en su oportunidad revocó el dictamen N°006.114/2021 de la Comisión Médica de Viña del Mar, determinando esa resolución que procede otorgar Invalidez Parcial Transitoria, para los efectos del goce de la pensión respectiva, invalidez que se devenga a contar del 29 de enero del año 2020, fecha de presentación de la solicitud de pensión, o a contar del día siguiente del término de la licencia médica vigente a la fecha en que quede ejecutoriado el dictamen, según corresponda. Lo anterior, en base a que el Dictamen N°006.114/2021 de la Comisión Médica de Viña del Mar, había resuelto que no procedía otorgar invalidez al recurrente, ya que las enfermedades alegadas como invalidantes no alcanzan a provocar una pérdida de su



capacidad de trabajo de a lo menos cincuenta por ciento. Resolución Exenta N° C.M.C.6967/2021 que considera arbitraria e ilegal y que conculca las garantías consagradas en los numerales 1° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide dejar sin efecto la resolución impugnada y que se disponga que se deje subsistente la RESOLUCION N° C.M.C.5070/2021 de la Comisión Médica Central, que acogió la solicitud de pensión de invalidez de la recurrente, reconociendo el menoscabo de su capacidad de trabajo de un 56%.

**Segundo:** Que, al informar en cuanto al fondo, la Comisión Médica Central, solicita el rechazo del recurso, ya que contrariamente a las afirmaciones del recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, conteniendo todos los elementos para su acertado entendimiento.

De lo expuesto, no puede estimarse que esta Comisión Médica Central ha actuado arbitrariamente, sino que por el contrario, ha procedido dentro del ámbito de sus competencias conforme a la normativa vigente, por lo que no puede considerarse que su actuar se debió a un capricho o mera liberalidad, sino que ha sido debidamente fundada.



En consecuencia, al no haber actuado ilegal ni arbitrariamente, no se vislumbra de qué manera se puede haber vulnerado las garantías constitucionales invocadas.

**Tercero:** Que, en su recurso de apelación el recurrente reitera el reproche en la dictación de la RESOLUCIÓN N° C.M.C.6967/2021, la que sin fundamento alguno no le otorgó invalidez parcial transitoria.

**Cuarto:** Que, según se desprende del mérito de los antecedentes, constan en autos los siguientes hechos:

1.- Con fecha 25 de mayo de 2021, la Comisión Médica Central, mediante RESOLUCION N° C.M.C.5070/2021, acordó aceptar la invalidez transitoria parcial del recurrente, representada por la pérdida de un 56% de su capacidad de trabajo, dado por la suma combinada de los impedimentos configurados por Colitis ulcerativa 34%, Espondiloartropatía asociada a Crohn 25% y Terapia inmunosupresora 10%, más 2 puntos de factores complementarios.

2.- Ante dicha determinación, las compañías aseguradoras interpusieron reclamo en los términos del artículo 11 el Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

3.- La Comisión Médica Central conoció de dicho reclamo y, mediante Resolución N° C.M.C. 6967/2021 de 19 de julio de 2021, decidió acogerlo y resolver que no procede otorgar Invalidez, por cuanto la(s) enfermedad(es) alegada(s) como invalidante(s) no



alcanza(n) a provocar una pérdida de su capacidad de trabajo de a lo menos cincuenta por ciento.

**Quinto:** Que, como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Sexto:** Que, de los hechos asentados en el motivo cuarto, queda en evidencia que, en el mes de mayo del año 2021, la Comisión Médica Central determinó que la incapacidad global del recurrente alcanzaba un 56%, porcentaje que la misma Comisión varió en julio del mismo año, al acoger recurso de reposición deducido por las Compañías de Seguros de Vida, al establecer, sin mayores fundamentos, que alcanzaba sólo un 33%.

**Séptimo:** Que el artículo 11 del Decreto Ley N° 3.500 establece el procedimiento al que se deben someter las solicitudes de calificación de invalidez, contemplando una primera etapa en que ésta es efectuada por la respectiva Comisión Médica Regional, cuyas decisiones o



dictámenes son reclamables por el solicitante, por el Instituto de Previsión Social o por las compañías de seguro, según el caso, mediante solicitud fundada ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, conforme las reglas establecidas entre las letras a) y d) del mismo artículo.

En estas circunstancias, los procesos administrativos de calificación de invalidez no sólo deben ajustarse a la legalidad y, en especial, a las disposiciones que contiene la norma recién aludida, sino que deben también estar dotados de la necesaria racionalidad exigible en general al actuar de la Administración, cualidad incompatible con el comportamiento de la Comisión Médica Central que ha revocado la determinación del porcentaje de incapacidad o invalidez que afecta al recurrente, sin haber ordenado previamente realizar un examen del afectado que entregase fundamentos que justificaren conclusiones tan diversas a las alcanzadas por la respectiva Comisión Médica Regional, quien constató que la recurrente -esa fecha- tenía un grado de incapacidad del 56% indicando pormenorizadamente el puntaje asignado a cada patología y condiciones particulares, que la normativa que la rige, la faculta a considerar.

**Octavo:** Que, de esta manera, en la especie el comportamiento de la Comisión Médica Central deviene en arbitrario, por carecer de la debida fundamentación y,



asimismo, de racionalidad en los términos ya indicados, e importa una discriminación en perjuicio del actor en relación con otras personas que, en condiciones jurídicas equivalentes, han sido favorecidas con procedimientos de calificación de invalidez racionales y justos.

**Noveno:** Que, en consecuencia, habiendo incurrido la Comisión Médica Central en un comportamiento arbitrario que atenta contra la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, la presente acción cautelar debe ser acogida, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por el abogado don Enrique Jofré Parra, en favor de don Fabrizio Cancino Durán, en cuanto se deja sin efecto la Resolución N° C.M.C.6967/2021, de la Comisión Médica Central, debiendo esta autoridad disponer, para resolver el reclamo deducido por la aseguradora en contra de la Resolución N° C.M.C. 5070/2021, de 25 de mayo de 2021, la realización de una completa reevaluación de la condición



de salud y grado de invalidez del recurrente, con exámenes médicos actualizados, por una comisión de médicos diversa de aquella que ya ha intervenido en el proceso, y resolver enseguida el referido recurso ajustándose a las conclusiones a que ésta arribe.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus A.

Rol N° 100-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Miguel Vásquez P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Vásquez por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

